

Art. 341. Es admisible la indagacion de la maternidad. El hijo que reclame á su madre, deberá probar que es precisamente la misma criatura que aquella dió á luz. Esta prueba no se hará por medio de testigos, sino en el caso en que ya haya un principio de prueba escrita. (1)

Art. 342. No se admitirá la demanda del hijo con relacion á la paternidad ó

el ejercicio de aquella accion. En Prusia, permite la accion de paternidad el art. 618 del Código.

En España, la interpretacion dada á la ley 11 de Toro por los tribunales, ha venido á admitir la investigacion de la paternidad. El artículo 464 del Código penal reformado de 1870, admite en principio la accion de paternidad, y determina sus efectos en los casos de rapto, estupro ó violacion.—Como antecedentes de nuestra legislacion en materia tan diversamente apreciada, deben consultarse, además de las leyes citadas, el tít. 14, Part. 4.<sup>a</sup> Las leyes recopiladas 11, tít. 10, lib. 3.<sup>o</sup> y la 4.<sup>a</sup>, tít. 29, lib. 12, y Real orden de 28 Agosto 1870.—Véanse además las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1853, 22 Diciembre 1862, 13 de Junio 1863, 25 Enero, 2 Marzo, 4 y 20 Abril, 30 Junio, 16 de Setiembre y 9 Octubre 1865, 20 Noviembre 1869 y 11 de Junio de 1870.

La investigacion de la paternidad natural, está admitida en Inglaterra y en los Estados- Unidos, pero no puede ejercitarse sino dentro de un plazo muy breve despues del nacimiento del hijo.—En Inglaterra, la ley de 1872 «*an act to amend the bastardy laws,*» faculta á la madre de un hijo natural para intentar la accion contra el padre presunto, en el plazo de un año contado desde el parto ó desde el regreso del padre en el caso de hallarse éste ausente del país. Por otra parte, el máximun de la pension que el padre debe pagar á la madre, si es sentenciado, es de 2 1/2 á 5 schelines por semana hasta cumplir el hijo trece años. Estas causas se ven en primera instancia ante dos jueces de paz, y en apelacion ante los jueces de paz reunidos en sesiones trimestrales.

En los Estados- Unidos, esta clase de cuestiones se resuelven ante el Jurado ordinario; éste puede condenar al padre á pagar durante los diez años siguientes al nacimiento, una suma que no podrá exceder de 100 dollars durante el primer año y 50 en los nueve años siguientes.—Estas sumas se destinarán á los alimentos y educacion del hijo y á sufragar los gastos del juicio.—La accion concedida á la madre, prescribe á los dos años del nacimiento del hijo —(Acta de 3 Abril 1872. Estado de Illinois.)

(1) Art. 343 Cód. holandés, 131 Cód. portugués, 618 Cód. prusiano, 190 Cód. italiano.

maternidad en los casos en que, segun el art. 335, no proceda el reconocimiento. (1)

### TÍTULO VIII.

#### DE LA ADOPCION Y DE LA TUTELA.

Decretado el 23 de Marzo 1803 (2 germinal, año XI.)  
Promulgado el 2 de Abril (12 germinal.)

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la adopcion. (2)

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA ADOPCION Y SUS EFECTOS.

Art. 343. La adopcion no puede hacerse sino por personas de uno ó de otro sexo, mayores de cincuenta años que no tengan en la época de la adopcion ni hijos, ni descendientes legítimos y que tengan por lo menos quince años más que las personas que se propongan adoptar. (3)

(1) Art. 193 Cód. italiano, 342 Cód. holandés, 132 Cód. portugués.

(2) La adopcion de tan frecuente uso, de tanta importancia en la antigua Roma, es una institucion de carácter puramente aristocrático, enemiga y rival de la familia: aunque aceptada y definida por el título 16 de la Partida 4.<sup>a</sup>, nunca ha tenido sancion en las demás leyes españolas, ni ha sido conocida en la práctica.

Tampoco habia sido admitida la adopcion en el antiguo derecho francés; pero la iniciativa personal de Napoleon I, entonces primer cónsul, la hizo figurar en el Código civil, no sin gran oposicion de muchos jurisconsultos ilustres.—En la mayor parte de los Códigos europeos se encuentra, sin embargo, la adopcion; en unos como recuerdo del derecho romano; en otros, como en el ruso, es una institucion de carácter y objeto puramente aristocráticos.—En Italia, al discutirse la adopcion, los redactores del Código civil, habian unánimemente prescindido en su trabajo de aquella institucion; pero la comision del Senado encargada de ultimar el proyecto de Código, la hizo figurar en él.

El Cód. holandés, el del canton de Vaud y el moderno portugués, prescinden en absoluto de la adopcion.

(3) La ley 17, párrafo 2.<sup>o</sup>, título 7 lib. 1.<sup>o</sup> del *Digesto* exigia sesenta años. La misma edad fija el Cód. bávaro. Los Códos. prusiano, italiano y austriaco fijan la misma edad que el Cód. francés.